

**REGULACIÓN DE HONORARIOS AL SÍNDICO EN ACTUACIONES
EXTRACONCURSALES. UNA REFORMA NECESARIA Y URGENTE.**

Por Martín Stolkiner

Integrante de la Comisión de Actuación en Procesos Concursales

La ley 26.086 vino a modificar el artículo 21 de la Ley 24.522 limitando el fuero de atracción en los concursos y quiebras, disponiendo que el síndico sea parte necesaria en tales juicios, pudiendo éste otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso solo cuando el concursado resultare condenado en costas.

De las sesiones del Congreso surge que el motivo fundamental de la reforma instaurada por la Ley 26.086 ha sido brindar una solución al congestionamiento, retardo de justicia y exceso de trabajo del fuero comercial.

La Ley 26.086 le ha impuesto al síndico nuevas e importantes responsabilidades en lo que hace a la actuación como “parte necesaria” o directamente como representante legal en procesos judiciales que tramitan ajenos al concurso preventivo no estableciendo por aquellas tareas adicionales ningún tipo de régimen arancelario específico o complementario alterando el equilibrio que debe primar entre tarea profesional y su reconocimiento con un adecuado honorario.

Así, el síndico deberá llevar a cabo todos los actos procesales inherentes al trámite de un proceso de conocimiento pleno en “Juzgados Extraconcursoales” con distintas competencias tanto en el orden material como territorial, con la complejidad que tal diversidad acarrea.

La existencia de vacíos legales en lo que hace a la remuneración del síndico por estas tareas atenta contra el necesario equilibrio entre tarea profesional y su reconocimiento con un adecuado honorario y el principio de onerosidad.

Entender que las labores adicionales del síndico llevadas a cabo en procesos que tramiten fuera del Juzgado del Concurso de acuerdo lo normado en el art. 21 de la Ley 24.522 serán recompensadas por las regulaciones previstas en las oportunidades del art. 265 de la Ley 24.522 resulta dogmático.

En efecto, a) dentro del marco del concurso preventivo rara vez los procesos de conocimiento no atraídos (Art. 21 LCQ) finalizan antes de la homologación del acuerdo preventivo, por lo que no pueden en ser considerados por el Juez del Concurso para la fijación de los estipendios. De hecho las labores de la sindicatura y su letrados en estos procesos pueden extenderse muchos años luego de concluido el proceso concursal; b) No se advierte en la práctica que para regular los honorarios de los profesionales el Juez del concurso solicite la remisión de los procesos de conocimiento no atraídos (Art. 21 LCQ) por lo que mal puede considerarse incluida en la regulación general de la oportunidad del art. 265 de la LCQ una labor profesional que no ha sido merituada por quien tiene la delicada tarea de tasar aquella labor; c) La actuación de la sindicatura a la luz de lo dispuesto en el art. 21 implica el desarrollo de labores adicionales propias de un proceso de conocimiento, por lo que las pautas arancelarias de la LCQ que establecen porcentajes sobre activos y pasivos de la cesante a los fines de remunerar la actuación de los profesionales dentro del marco del concurso o la quiebra, no resultan apropiadas para la fijación de aquellos estipendios.

La política legislativa hacia los síndicos no brilla por el intento de hacer apetecible tal cometido. A los síndicos se les exige título de grado y experiencia y se los insta a obtener un posgrado con rango de especialización (art. 253), se les impone un durísimo régimen de responsabilidad disciplinaria (art. 255), se les recargan tareas con informes tan urgentes como complejos (art. 16) -lo que también los expone a potencial responsabilidad patrimonial-; se les redujeron en su hora las escalas arancelarias (art. 264 y 265) y, aunque les aumentaron las tareas, se mantuvieron los parámetros antiguos de recompensación de sus labores.

La onerosidad de la labor profesional y la remuneración acorde a la labor realizada, goza de protección constitucional, en virtud de los artículos 14 y 17 de la Carta Magna en cuanto refieren a la propiedad.

Debe reformarse entonces el artículo 21 y concordantes de la LCQ estableciéndose que por la actuación del síndico como “parte necesaria” en el marco del concurso preventivo o directamente como representante de la fallida en el ámbito de la quiebra, deben regularse sus honorarios y los de sus letrados patrocinantes por parte del juez interviniente en el proceso no atraído, de acuerdo a la Ley arancelaria vigente para el proceso de que se trate y de acuerdo a su competencia territorial, siendo dicho honorarios Gastos de Conservación y Justicia (Art. 240 Ley 24.522)

Es impensable que se pretenda contar con un eficiente sistema de administración de justicia, cuando sus factores se encuentran sumidos en la incertidumbre y en la estrechez en lo atinente al reconocimiento de una justa retribución.